Puerto Madryn, de abril de 2026

VISTOS:

Los autos caratulados: **"ASESORÍA DE FAMILIA S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE (<Persona 4>, C. G.)" (Expte. N° 21/26)** venidos del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad (Expte. N° 579/25), en virtud de la consulta prevista por el art. 641 del CPCCCh, y;

CONSIDERANDO:

I. La sentencia definitiva dictada por la jueza de grado interviniente, resolvió *"…1°) Declarando que <Persona 1>, <DNI 2>, nacido el día 18 de enero de 1999 en la ciudad de Buenos Aires, debido al Síndrome de Down que presenta, requiere supervisión permanente para diversas actividades de la vida diaria, en razón de lo cual no puede vivir solo, ni trasladarse en la vía pública de manera autónoma. Necesita asimismo asistencia para la administración del dinero; no podría asumir un rol laboral con exigencia horaria extensa y para realizar tareas complejas. No puede cumplir con autonomía pautas básicas de indicación terapéutica, ni prestar consentimiento informado en todo lo que tenga que ver con sus tratamientos y procedimientos médicos simples y/o complejos; - No se encuentra con posibilidades de asumir responsabilidades y obligaciones legales de ningún tipo. En otro orden necesita asistencia a los fines de administración de sus bienes, beneficio previsional, etc. No puede celebrar contratos de cualquier naturaleza, ni acceder a carnet de conducir de ningún tipo. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. 2°) Desígnese como figura de apoyo de <Persona 1> a la Sra. <Persona 2>, <DNI 1>, quien deberá requerir las autorizaciones judiciales que correspondan ante su gestión…".*

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

I. Como previo a realizar el análisis de las presentes actuaciones, cabe recordar que la consulta en los procesos de determinación de capacidad está instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica (Conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453).
Es decir, la intervención de este Tribunal no obedece, entonces, a la existencia de agravios concretos, sino al control jurisdiccional obligatorio que la ley impone en este tipo de procesos, en atención a la especial naturaleza de los derechos comprometidos, vinculados a la capacidad jurídica de las personas.
En tal sentido, la consulta obligatoria constituye una garantía adicional de revisión judicial, que tiende a resguardar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y, particularmente, los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

II. En este marco, corresponde examinar la sentencia en consulta a fin de verificar la observancia de las garantías procesales; la adecuada valoración de la prueba; la correcta aplicación del derecho vigente, especialmente el Código Civil y Comercial de la Nación y los tratados internacionales en la materia.
Del análisis de las constancias de autos se advierte que se garantizó la intervención del Ministerio Público y de la defensa técnica del interesado, conforme lo exigen los arts. 31, 36 y concordantes del CCCN; se celebró audiencia personal con el causante (art. 35 CCCN); se produjo prueba

interdisciplinaria; se corrió vista a la Asesoría de Familia, quien emitió opinión favorable a la solución adoptada.

En cuanto al fondo de la cuestión, la sentencia de grado se ajusta al paradigma vigente en materia de capacidad jurídica, estructurado sobre la base del respeto a la dignidad, autonomía y voluntad de la persona, conforme lo disponen los arts. 31 a 43 del CCCN y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378).

En el caso, la magistrada de grado efectuó un adecuado análisis de la situación personal del causante, ponderando especialmente el informe interdisciplinario, del cual surge que el mismo presenta síndrome de Down, con limitaciones significativas en su autonomía funcional, requiriendo supervisión permanente para múltiples aspectos de la vida diaria.

La Asesora de Familia e Incapaces en oportunidad de emitir su dictamen, consideró que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación al señor <Persona 3>.

En consecuencia, no se advierten vicios ni irregularidades que justifiquen apartarse de lo decidido en la instancia de origen, correspondiendo su confirmación.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 01/26 de fecha 02/02/26, dictada en autos, en cuanto declara la restricción de la capacidad de <Persona 1>, en los términos allí establecidos.

2°) SIN IMPOSICIÓN de costas en esta instancia, atento a la naturaleza del trámite.

3°) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvanse.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGÍSTRESE BAJO EL N° /2026 SIF